

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde del Vado Glorioso, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D.^a Clara de Murga y Suinaga.—Página 277.

Otro ídem íd. íd. el Título de Marqués de Casa Real, con la denominación de Marqués de Casa Real de Córdoba, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D. Antonio Fernández de Liencres y Nájera, Marqués de Donadio, Vizconde de Miranda.—Página 278.

Otro ídem íd. íd. el Título de Conde de San Antonio de Vista Alegre, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de don Humberto de Mariátegui y Pérez de Barradas.—Página 278.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Intendente Militar de la cuarta Región y pase á situación de reserva el Intendente de Ejército D. Rigoberto Ferrer y Mira.—Página 278.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de Ejército al Intendente de división D. Enrique Díaz y Fernández Cosío.—Página 278.

Otro nombrando Intendente Militar de la cuarta Región al Intendente de Ejército D. Enrique Díaz y Fernández Cosío.—Página 278.

Otro ídem íd. íd. de la séptima Región al Intendente de división D. Luis García y Acuña.—Páginas 278 y 279.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de división al Subintendente de primera D. Antonio Orio y Dalier.—Página 279.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar á D. Indalecio Blanco y Paradela, Subinspector Médico de primera clase, retirado.—Página 279.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el destino de Intendente general de este Ministerio, el Intendente de la Armada D. Juan Ozaola y Ruiz de Valdivia.—Página 279.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Interventor de la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Marina D. Ricardo Jiménez y Sánchez, y que se encargue del desempeño del mismo destino D. Angel Gómez y Cánovas, Subintendente de la Armada.—Página 279.

Otro aprobando, con carácter provisional, el Reglamento que se publica, para la aplicación de la Ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas.—Páginas 279 á 289

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Subinspector general de Sanidad á D. Jorge Francisco Tello y Muñoz.—Página 290.

Real orden convocando el segundo concurso á que hace referencia el artículo 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas.—Páginas 290 y 291.

Otra autorizando á los Médicos-Directores de Establecimientos balnearios para permanecer al frente de la dirección facultativa de los mismos hasta tanto terminen la medicación los enfermos ingresados el último día de la temporada oficial.—Página 291.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular docente la fundación Premio Sarasate.—Página 291.

Otra disponiendo que por la Inspección de Primera enseñanza de Málaga se haga la oportuna propuesta para el nombramiento de Directores de las Escuelas graduadas que se indican.—Páginas 291 y 292.

Otra desestimando instancia solicitando se clasifique de beneficencia particular docente el legado de D. Luis Valle Martínez.—Página 292.

Otra declarando de utilidad pública en las Escuelas Normales femeninas y Centros de análogo carácter la obra «Ars. Sarcinato, Tratado enciclopédico de Sastrería», de la que es autor D. José Gilart Easangé.—Página 292.

Otra declarando desierto el concurso previo de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 292.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 292.

Resultado de la subasta celebrada para adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 292.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Vitalicio de España, Colegio de Corredores de Comercio de Alicante y Banco de Préstamos y Descuentos.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 68 y 69.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D.^a Clara de Murga y Suinaga; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; á propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde del Vado Glorioso, á favor de doña Clara de Murga y Suinaga, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Fernández de Liencres y Nájera, Marqués de Donadío, Vizconde de Miranda; con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; á propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar á su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Casa Real con la denominación de Marqués de Casa Real de Córdoba, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Accediendo á lo solicitado por D. Humberto de Mariátegui y Pérez de Barradas; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; á propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar á su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de San Antonio de Vista Alegre, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. Rigoberto Ferrer y Mira cese en el cargo de Intendente Militar de la cuarta Región y pase á situación de reserva, por haber cumplido la edad que determina el artículo 36 de la Ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división D. Enrique Díaz y Fernández Cossío,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de Ejército, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante produci-

da por pase á situación de reserva de D. Rigoberto Ferrer y Mira.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Servicios del Intendente de división D. Enrique Díaz y Fernández Cossío.

Nació el día 21 de Septiembre de 1854, é ingresó en la Academia de Administración Militar el 18 de Diciembre de 1873, siendo promovido á Oficial tercero en Junio de 1874, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Prestó el servicio de su clase en la Dirección General de Administración Militar y desempeñó luego distintos cometidos en el distrito de Castilla la Nueva, volviendo en Mayo de 1875 al mencionado Centro directivo, en el que continuó después de su ascenso á Oficial segundo, por antigüedad, en Agosto del mismo año.

Por los servicios que prestó en su destino durante la guerra civil, fué recompensado con la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Con el empleo personal de Oficial primero fué destinado en Julio de 1876 á la isla de Cuba, en donde se le dió colocación en la Sección de Intervención de la Intendencia Militar.

Pasó en Agosto de 1877 á desempeñar el cargo de Pagador del Hospital Militar de San Ambrosio, en la Habana; alcanzó el grado de Comisario de guerra de segunda clase por la gracia general de 1878, y se le destinó otra vez á la citada Sección de Intervención en Abril de 1879.

Con posterioridad sirvió en la Sección directiva de la Intendencia y en la Plaza de Guantánamo, obteniendo, por antigüedad, el empleo de Oficial primero en la escala general de su Cuerpo en Julio de 1884.

Causó baja en el Ejército de Cuba en Enero de 1885 para regresar á la Península, en la que permaneció de reemplazo hasta Septiembre, que fué colocado en el distrito de Castilla la Nueva.

Fuó nombrado en Mayo de 1886 Pagador del Laboratorio Central de Medicamentos establecido en Madrid, y desempeñó al propio tiempo otros cometidos que más tarde se le confiaron.

Trasladado en Mayo de 1887 á la Sección de atrasos de Cuba establecida en Aranjuez, ejerció en la misma los cargos de Jefe de Negociado y de Secretario.

Al ascender, reglamentariamente, al empleo de Comisario de guerra de segunda clase en Febrero de 1895, se le destinó á la Ordenación de pagos de Guerra, pasando en Marzo de 1896 al séptimo Cuerpo de Ejército, en el que se le encargó de la Comisaría de Guerra de Santiago.

En Mayo siguiente fué destinado á las islas Filipinas, donde se le confiaron diversos cargos en diferentes puntos, concediéndosele la cruz blanca de segunda clase de la Orden del Mérito Militar por los extraordinarios servicios que prestó con motivo de la campaña de Luzón.

Se le recompensó también con la cruz roja de segunda clase de la expresada Orden por los méritos que contrajo en la defensa de la Plaza de Manila hasta Agosto de 1898.

Embarcó en Mayo de 1899 para la Península, en la que se le señaló la situación de excedente, permaneciendo en ella hasta que en Febrero de 1900 se le dió desti-

no en la Intendencia de la Capitanía General de Aragón.

Desde 1.º de Septiembre hasta 1.º de Noviembre de 1901, estuvo encargado interinamente de la Comisaría de Guerra de Soria.

Obtuvo, por antigüedad, el empleo de Comisario de guerra de primera clase en Diciembre de 1902, destinándose á la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba.

Se le nombró en Enero de 1905, Interventor de la Pirotecnia militar de Sevilla, y en Julio le fué conferido igual cargo en el Parque administrativo de suministro de Zaragoza, á la vez que el de Comisario de guerra de la misma provincia.

En Octubre de 1906, fué nombrado Jefe del Detall del mencionado Parque administrativo de suministro, Mayor de la quinta Comandancia de tropas de Administración Militar y Jefe del Parque regional de campaña de Zaragoza, y en algunas ocasiones estuvo encargado interinamente de la dirección del primero y del mando de la segunda.

Pasó en Agosto de 1908 á ejercer el cargo de Interventor del Parque de Artillería de Barcelona.

Ascendido á Subintendente militar en Enero de 1909, se le nombró Director de la Academia de Administración Militar.

Le fué concedido en Noviembre de 1911 el ingreso en el Cuerpo de Intendencias, de nueva creación, con el empleo de Subintendente de primera clase, en el que se le asignó la antigüedad que disfrutaba en el de Subintendente militar, nombrándosele Director de la Fábrica militar de subsistencias de Zaragoza.

Desde Agosto de 1912 permaneció en situación de excedente, hasta que en Noviembre siguiente pasó á la de Cuartel con motivo de haber sido promovido al empleo de Intendente de división.

Le fué conferido en Abril de 1914 el cargo de Intendente militar de la séptima Región, en el que continúa.

Por Real orden de 28 de Abril de 1915, se le concedió el uso del distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y tres años y siete meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años y ocho meses en el empleo de Intendente de división; hace el número 1 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Una cruz de primera clase y otra de segunda de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Cruz roja de segunda clase de la misma Orden.

Gran Cruz blanca del Mérito Militar.

Medallas de Luzón, de Alfonso XIII y del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza.

Vengo en nombrar Intendente militar de la cuarta Región al Intendente de Ejército D. Enrique Díaz y Fernández Cossío.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Intendente Militar de la séptima Región al Intendente de división D. Luís García y Acuña.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente de primera, número 1 de la escala de su clase, don Antonio Orio y Dalier,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Enrique Díaz y Fernández Cossío.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Servicios del Subintendente de primera clase D. Antonio Orio y Dalier.

Nació el día 24 de Agosto de 1858, é ingresó como Alumno en la Academia de Administración Militar el 26 de Abril de 1874, siendo promovido al empleo de Oficial tercero en Diciembre siguiente, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Prestó luego el servicio de su clase en el distrito de Granada, desempeñando algunas comisiones, y fué nombrado en Marzo de 1875 Auxiliar del Parque de Artillería de Madrid, en el que continuó hasta que, habiendo ascendido por antigüedad en Noviembre del propio año al empleo de Oficial segundo, se le destinó en Diciembre á la Intendencia Militar de Castilla la Nueva.

Le fué conferida en Enero de 1876 una comisión del servicio que desempeñó en el distrito de Burgos, siendo recompensado en Agosto con el grado de Oficial primero por méritos que había contraído.

En Octubre de 1877 fué trasladado á la Sección de ajustes de Cuerpos, y por su cooperación en los trabajos de la misma se le dieron las gracias de Real orden en Septiembre de 1878.

Destinado en Mayo de 1881 al distrito de Castilla la Nueva, se le encargó de la Administración de subsistencias y utensilios de Guadalajara, pasando en Agosto á la Sección directiva de la Intendencia.

Desempeñó en Agosto de 1883 una comisión del servicio, relacionada con el Ejército de operaciones en Extremadura. Volvió á destinársele á la Sección de ajustes de Cuerpos en Septiembre de 1884; ascendió reglamentariamente al empleo de Oficial primero, en Septiembre de 1885; prestó después sus servicios en la Sección de Intervención de la Intendencia de Castilla la Nueva, y se le nombró en Noviembre de 1887 Profesor de la Academia de aplicación de Administración Militar.

Habiendo cooperado á la redacción de un proyecto de Reglamento de los servicios administrativos en las grandes maniobras militares, manifestó el Director general del Cuerpo, en Noviembre de 1891, su satisfacción por el acierto é instrucción revelados en dicho trabajo.

Al ascender á Comisario de Guerra de segunda clase, en Octubre de 1895, se dispuso que permaneciera en comisión en la citada Academia, quedando de plantilla en la misma, como Profesor, en Febrero de 1896.

En concepto de recompensas reglamentarias por el ejercicio del Profesorado, se le concedieron las cruces de primera y de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco.

Desde Febrero de 1897, estuvo colocado en el séptimo Cuerpo de Ejército, desempeñando diferentes cometidos en Valladolid, hasta que en Marzo de 1898 fué nombrado Comisario de Guerra de la provincia de León.

Por las obras de que es autor, tituladas «Principios y fundamentos de Administración Militar», «Administración Militar de España, según la reglamentación establecida para los servicios en tiempo de paz» y «Administración Militar en campaña», fué premiado con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada.

En Julio de 1900, pasó á ejercer el cargo de Interventor del cuarto Depósito de caballos sementales, y en Septiembre de 1903 se le señaló la situación de excedente con motivo de su ascenso á Comisario de guerra de primera clase, destinándosele, sin embargo, á la Comisión liquidadora de la Intendencia Militar de Cuba.

Fué trasladado en Noviembre de 1904 á la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército, confiriéndosele en Julio de 1905 los cargos de Director del Parque de suministros de Tarragona y Comisario de guerra de la provincia, y en Septiembre de 1908 los de Interventor de transportes y de la Fábrica de Armas de Oviedo y Comisario de guerra de la misma provincia.

Se le destinó nuevamente á la Comisión liquidadora de la Intendencia Militar de Cuba en Diciembre del año últimamente citado; á la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército en Mayo de 1909, y á la Plaza de Tarragona, como Director del Parque de suministros y Comisario de guerra de la provincia, en Febrero de 1910; ascendiósele por antigüedad á Subintendente Militar en Agosto siguiente, y dándosele colocación en la Intendencia de la quinta Región, en concepto de Jefe Interventor.

Con igual cargo fué destinado á la Intendencia de la cuarta Región en Diciembre del expresado año 1910.

En Noviembre de 1911, se le concedió el ingreso en el Cuerpo de Intendencia, de nueva creación, con el empleo de Subintendente de primera clase, en el que se le asignó la antigüedad que disfrutaba en el de Subintendente Militar, disponiéndose que continuara sirviendo en la Intendencia de la cuarta Región.

Seguidamente le fueron confiados los cargos de Director del Parque de Intendencia y Jefe administrativo de la Plaza de Barcelona, como también el mando de la cuarta Comandancia de tropas de dicho Cuerpo.

Por variación de plantillas cesó en Enero de 1913 en el mando de la mencionada Comandancia, conservando los demás cometidos que le estaban asignados.

En diversas ocasiones ha estado encargado accidentalmente de la Intendencia Militar de la cuarta Región, en la que continúa destinado.

Cuenta cuarenta y tres años y tres meses de efectivos servicios, de ellos siete años en el empleo de Subintendente de primera clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces blancas de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces de segunda clase de la propia Orden, también con distintivo blanco, una de ellas pensionada.

Medalla conmemorativa del primer Centenario de los Sitios de Gerona.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Subinspector Médico de primera clase, retirado, D. Indalecio Blanco y Paradela, y muy especialmente en atención á los importantes y valiosos servicios que ha prestado como Jefe de Sanidad Militar de la Comandancia General de Ceuta y del Ejército de España en Africa, demostrando gran competencia profesional y espíritu militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Intendente de la Armada D. Juan Ozalla y Ruiz de Valdivia cese en el destino de Intendente general de este Ministerio.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Manuel de Hoz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo determinado en el artículo 14 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 21 de Mayo de 1891 y por el 2.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1912,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Interventor de la Ordenación de pagos por Obligaciones del Ministerio de Marina D. Ricardo Jiménez y Sánchez, y que se encargue del desempeño del mismo destino D. Angel Gómez y Cánovas, Subintendente de la Armada.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián, á veinticinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Reglamento para la aplicación de la ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas.

CAPÍTULO PRIMERO

EL IMPUESTO — SUS TIPOS — DEFINICIONES

Artículo 1.º Los productos industriales cuyas combustiones ó descomposiciones explosivas se apliquen para obtener ó determinar un efecto mecánico ó piro-técnico, y se hallen enumerados específica ó genéricamente en la tarifa establecida en el artículo 1.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916, quedan sujetos á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 2.º La administración é inspección del impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas, establecido por la indicada ley, estarán á cargo de la Dirección General del Timbre.

Las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Rentas Arrendadas ejercerán, respecto del impuesto, en el territorio de su jurisdicción, las facultades que en general les están atribuidas, y además, las que especialmente se determinan en este Reglamento.

Art. 3.º El consumo de las pólvoras y mezclas explosivas de todas clases producidas en España satisfará el impuesto establecido en la ley citada, con arreglo á la tarifa determinada en su artículo 1.º

En cuanto á los que se importen del extranjero, que como tales no estén especialmente designados en la expresada tarifa, satisfarán el impuesto especial de consumo, con independencia de los derechos de importación, en la cuantía siguiente:

Pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos, 0,35 pesetas kilogramo.

Dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentarios, 0,90 pesetas kilogramo.

Las demás substancias explosivas, 1,40 pesetas kilogramo.

Cápsulas para barrenos, dobles, 0,55 pesetas centenar.

Idem triples y cuádruples, 0,85 pesetas centenar.

Las demás, 1,10 pesetas centenar.

Mechas para barrenos, sencilla y doble, 0,85 pesetas hectómetro.

Las demás, 1,40 pesetas hectómetro.

Pólvora de caza, negra, 1,65 pesetas kilogramo.

Idem íd., sin humo, 3,30 pesetas kilogramo.

Cartuchos vacíos, 0,85 pesetas centenar.

Pistones de escopeta de chimenea, 0,10 pesetas centenar.

Pistones de recambio y demás, 0,20 pesetas centenar.

Petardos para señales y cohetes granifugos, 0,30 pesetas uno.

Cohetes y fuegos artificiales, 0,10 pesetas kilogramo.

Art. 4.º Para proceder á la elevación de los tipos de la tarifa establecida en la Ley, será condición indispensable que la recaudación del impuesto en un año completo no alcance á la suma de ocho millones de pesetas. En todo caso, la elevación no podrá disponerse más que para aquellos artículos cuyos precios sean á la sazón iguales ó inferiores á los determinados como máximos en la condición 14 del contrato de 14 de Agosto de 1897, celebrado con la Unión Española de Explosivos, á saber:

Dinamita goma, número 1. Caja de 25 kilogramos, 135 pesetas.

Dinamita goma, número 2. Caja de 25 kilogramos, 112 pesetas.

Dinamita número 1. Caja de 25 kilogramos, 112 pesetas.

Dinamita número 3. Caja de 25 kilogramos, 75 pesetas.

Pólvora de mina, número 1. Kilogramo, 2,40 pesetas.

Pólvora de mina, número 2. Kilogramo, 1,60 pesetas.

Pólvora fina de caza. Kilogramo, 5 pesetas.

Pólvora superior de caza. Kilogramo, 12 pesetas.

Mecha sencilla de mina. 100 metros, 4,50 pesetas.

Mecha doble de mina. 100 metros, 6 pesetas.

Cápsulas dobles. 100 cápsulas, 3,50 pesetas.

Cápsulas triples. 100 cápsulas, 4,50 pesetas.

Cápsulas quintuples. 100 cápsulas, 6,50 pesetas.

Algodón pólvora. Kilogramo, 3 pesetas.

En cuanto á los explosivos llamados de seguridad y á las mechas ignífugas Kinsmen, los precios reguladores, con arreglo á lo establecido en la Real orden de 14 de Mayo de 1906, y á los efectos de la alteración de tipos de la tarifa, serán los de 106,50 pesetas para el explosivo señalado con el número 2; 72 pesetas para el número 5, y 90 pesetas para el número 7; todos ellos por unidad de caja de 25 kilogramos, y 12 pesetas por hectómetro de mecha ignífuga Kinsmen.

Respecto de cualquier otro producto que no esté específicamente señalado en los precios que se marcan en este artículo, ó de aquellos que por las agrupaciones hechas en la tarifa de la Ley no se pueda determinar *a priori* sus precios en la fecha del contrato referido, se establecerán éstos, á los indicados efectos, por los Ingenieros al servicio del Centro directivo, utilizando para hacerlo, los datos de todo género que puedan procurarse.

Art. 5.º Cuando los datos de la recaudación del impuesto acusen en un año un ingreso inferior á ocho millones de pesetas, el Centro directivo procederá á determinar, mediante informes técnicos y los demás elementos de juicio que estime convenientes, los precios que á la sazón alcancen en el mercado al por menor los productos sujetos al impuesto, y propondrá al Ministro de Hacienda la elevación de los tipos de la tarifa señalada en la Ley, dentro del límite que en ésta se establece para todos ó algunos de los productos cuyos precios no excedan entonces de los referidos en el artículo anterior, ó no sean superiores á los que, en su caso, se determinen por los Ingenieros del Centro directivo.

Para la determinación de los precios de actualidad en el mercado no deberán tenerse en cuenta los casos singulares ni las oscilaciones que obedezcan á circunstancias pasajeras ó de localidad.

La resolución del aumento de tipos se acordará en Consejo de Ministros y se publicará en la GACETA DE MADRID, adoptándose por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para su inmediata efectividad.

De igual modo se procederá para las sucesivas elevaciones de tipo que convenga acordar, cuando en la anterior ó en las anteriores no se hubiese alcanzado el límite máximo del 20 por 100 fijado en la ley, y para las rectificaciones en los aumentos que se estimen convenientes, así como para incluir en la lista de los productos cuyos tipos de tarifa deban elevarse aquéllos respecto de los cuales

no se hubiera hecho antes la elevación por ser sus precios en venta superiores á los señalados en el artículo anterior, siempre que posteriormente hayan descendido hasta igualar á éstos, ó resultar inferiores á ellos.

Art. 6.º Si la recaudación total obtenida por virtud del impuesto alcanza, durante dos años consecutivos, á la suma de 10.000.000 de pesetas en cada uno de ellos, deberán rebajarse todos los aumentos que se hayan dispuesto en los tipos señalados en la tarifa del artículo 1.º de la ley, pudiendo ser restablecidos si, durante dos años consecutivos, la recaudación fuese inferior á 8.000.000.

Art. 7.º A los efectos de la percepción del impuesto creado en la ley á que se refiere este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Pólvora de mina es la negra que está fabricada con carbón, azufre y nitrato sódico ó potásico y cuyos gramos tienen, por lo menos, tres milímetros de diámetro ó dimensión mayor.

Pólvora para pirotécnicos es la análoga á la anterior en cuanto á su composición química, pero con la diferencia de estar constituida por los ingredientes finamente pulverizados, y sin granear ni pensar.

La dinamita número 3 es la compuesta de

22,50 partes de nitroglicerina.
62,52 » de nitrato sódico.
11,98 » de carbón.

Se asimilará á la dinamita número 3 todo explosivo á base de nitroglicerina que no contenga otra substancia orgánica ó mineral, explosiva por sí misma, y en el cual la proporción de nitroglicerina oscile entre el 20 y el 25 por 100 del total.

A los efectos del impuesto reglamentario, son explosivos de seguridad, equiparados en la tarifa á la dinamita número 3, de conformidad con la Real orden del Ministerio de Fomento de 12 de Noviembre de 1904, y la de Hacienda de 14 de Mayo de 1906, los que se consuman en las minas de carbón clasificadas como grisosas ó con exceso de polvo de carbón, y cuya composición sea una de las tres siguientes:

1.º — Explosivo de seguridad, número 2.

Nitrato amónico.....	70
Nitroglicerina.....	29,10
Algodón nitrado.....	0,90
	<hr/>
	100,00.

2.º — Explosivo de seguridad, número 5.

Nitroglicerina.....	25
Nitro.....	34
Corteza de roble pulverizada ó harina de centeno ó otro serrín ó harina equivalente, solos ó mezclados con 2,5 por 100 de agua.....	39,50
Nitrato de barita.....	1
Carbonato sódico.....	0,50
	<hr/>
	100,00

3.º — Explosivo de seguridad, número 7.

Nitrato amónico.....	88,00
Nitroglicerina.....	11,76
Algodón nitrato.....	0,24
	<hr/>
	100,00

Pólvoras negras, de caza, son las preparadas con carbón, azufre y nitrato potásico ó sódico, y cuyos granos tengan un diámetro menor de tres milímetros. Las demás pólvoras de caza á base de

compuestos orgánicos nitrados ó de otras substancias que no sean las antes enumeradas, se considerarán pólvoras sin humo.

Las cápsulas serán dobles, triples ó cuádruples, cuando su composición esté ajustada á lo siguiente:

Cápsulas dobles.—Carga.

Fulminato de mercurio.....	0,352 gramos.
Clorato de potasa ..	0,048 »
	0,400 »

Cápsulas triples.—Carga.

Fulminato de mercurio.....	0,475 gramos.
Clorato de potasa ..	0,065 »
	0,540 »

Cápsulas cuádruples.—Carga.

Fulminato de mercurio.....	0,572 gramos.
Clorato de potasa ..	0,078 »
	0,650 »

Mecha sencilla es la fabricada con doble envoltura, embreada, de hilos de yute, sin ninguna otra protección impermeable ó incombustible. Mecha doble es la análoga á la anterior, con triple envoltura, embreada, de hilos de yute.

En la denominación de fábrica se considerarán comprendidos únicamente los talleres y los almacenes de los mismos en que los productos se hallen sin envasar.

Los almacenes, aunque estén situados dentro del recinto en que se encuentran los talleres, en los cuales los productos se hallen envasados, se considerarán á los efectos de la Ley y de este Reglamento, como dependencias ajenas á las fábricas.

CAPITULO II

INSPECCIÓN Y RECONOCIMIENTO

Art. 8.º La fabricación de pólvoras, mezclas explosivas y mechas se hallará sujeta, desde el día 1.º de Septiembre próximo á una inspección técnica, que se ejercerá por el Centro directivo, mediante el correspondiente personal técnico y administrativo que se designe.

La referida inspección vigilará la conveniente clasificación de los productos desde el punto de vista fiscal, así como la calidad, rendimiento, seguridad y cantidad de las materias explosivas que se fabriquen y almacenen y el cumplimiento de todas las prevenciones de carácter técnico que se hallen establecidas á los fines de la Ley y de este Reglamento.

Art. 9.º Para los análisis y ensayos que sea necesario practicar á fin de determinar la eficacia, rendimiento y seguridad de las pólvoras, mezclas explosivas y mechas, se procurará utilizar los laboratorios que existen en las fábricas de explosivos, si éstas facilitan la ejecución de los trabajos, y los correspondientes á la Escuela de Minas y al Cuerpo de Artillería. Eso no obstante, la Administración podrá acordar la creación de un laboratorio especial para realizar todos ó algunos de tales análisis y ensayos.

Unos y otros podrá disponerlos la Administración por su iniciativa ó á petición de los particulares ó de los mismos fabricantes, almacenistas ó expendedores, siendo en el primer caso de cuenta de la Administración los gastos que se ocasionen, y en lo demás, de la persona ó entidad solicitante.

Art. 10. Los compradores de pólvoras,

mezclas explosivas y mechas que las adquirieran para revenderlas al público ó para utilizarlas en sus industrias ó trabajos, podrán solicitar de la Dirección General que ésta determine si reúnen las condiciones debidas. Para ello acompañarán á la correspondiente instancia pidiendo el reconocimiento, la factura de compra y una muestra del producto, debiendo acreditar cumplidamente que éste corresponde á la factura y manifestar asimismo los defectos ó particularidades que hayan observado.

La Dirección General resolverá lo que proceda, previos los análisis, ensayos y visitas que estime oportunos, ofreciendo antes al vendedor la intervención en las indicadas diligencias, por si quisiera tomar parte en ellas para garantizar sus intereses.

La Dirección General, cuando se compruebe que el género en cuestión es defectuoso, ordenará la devolución del importe de la mercancía y decomisará ésta para su inutilización, disponiendo al propio tiempo la indemnización por parte del vendedor al comprador de los gastos de transporte causados, así como del importe de los ensayos y análisis y de los derechos y dietas de los peritos nombrados por el Centro directivo.

Art. 11. También podrá la Dirección General imponer multas á los fabricantes de los productos en que se compruebe la existencia de defectos, siempre que éstos dependan de su elaboración deficiente, ó de su composición química indebida.

Las multas oscilarán entre 100 y 5.000 pesetas, según la importancia del caso.

De las resoluciones que adopte la Dirección General en cuanto á imposición de multas, se podrá recurrir al Ministro de Hacienda.

Art. 12. No podrán importarse materias explosivas de uso corriente en el mercado, sin dar conocimiento á la Dirección General del ramo, con anticipación de un mes, por lo menos, de la fecha probable de su llegada á la frontera.

Al escrito que para ello se formule, se acompañará, nota detallada del producto que se va á importar, y por qué Aduana.

Quando se trate de materias nuevas, desconocidas en el mercado español, se necesitará autorización para importarla, y se ofrecerá una muestra suficiente del producto, que permita realizar los análisis necesarios, la cual habrá de ser llevada al laboratorio que indique el Centro directivo, y una nota ó memoria expresiva de las indicaciones precisas para la manipulación, empleo y conservación del explosivo.

Todos los gastos que originen tales investigaciones, serán de cuenta del solicitante.

Las Aduanas suspenderán la entrada de todos los productos sujetos al impuesto de consumo, á que se refiere este Reglamento, cuando no tengan la noticia previa del conocimiento de la importación, ó de la autorización, en su caso, que le haya comunicado el Centro directivo.

Art. 13. Queda prohibida la venta y utilización de las dinamitas, cuya fabricación date de más de un año, de los explosivos de seguridad que lleven fabricados más de tres meses, y de las mechas para barrenos que estén elaboradas con seis meses de anterioridad.

Para las materias explosivas y mechas de procedencias exóticas que no contengan en su envase la determinación de la fecha de su fabricación, habrá que partir, á los efectos de las prohibiciones anteriores, de dos meses antes de la auto-

rización de su venta por el Centro directivo.

Art. 14. Se consentirán como tolerancias de fabricación las siguientes:

En cuanto á la composición, el 2 por 100 en más ó en menos, es decir, que la suma en más ó la suma en menos de las tolerancias de los distintos ingredientes no exceda del 2 por 100 de la cantidad de explosivo tomada para el ensayo.

Respecto de la humedad: el 3 por 100 para las dinamitas de todas clases, y la pólvora de mina número 2; y el 2 por 100 para los explosivos de seguridad, pólvora de mina número 1 y pólvoras de caza.

En la pólvora de mina se tolerará la existencia de un 10 por 100 de granos inferiores en tamaño al expresado en la correspondiente definición hecha en el artículo 7.º de este Reglamento.

En la velocidad de combustión de las mezclas se tolerará hasta el 10 por 100 en más ó en menos.

Las cargas de las cápsulas no podrán bajar del 2 por 100 del peso estipulado, ni contener menos del 80 por 100 del fulminante.

Todas las indicadas tolerancias se referirán á la composición de cada producto cuando se halle establecido en este Reglamento ó á la que resulte de las declaraciones de fábrica hechas en los envases, á tenor de lo que dispone el artículo 16.

Art. 15. Los productos sujetos al impuesto se envasarán en las cantidades y formas que á continuación se expresan:

Las pólvoras de mina en paquetes de un kilogramo.

Las en polvo para pirotécnicos, en saquitos de cinco kilogramos.

Las dinamitas y demás substancias explosivas, en paquetes de dos y medio kilogramos.

Las cápsulas para barrenos en cajitas de 100.

Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250 y 500 gramos, un kilogramo y dos y medio kilogramos.

Las mechas para barrenos en rollos de 10 metros.

Los cartuchos vacíos en paquetes de 100.

Los cartuchos para escopeta, cargados en el extranjerío, en cajas de 50.

Los cartuchos para revólver, pistola y carabina, en cajitas de 25 y 50.

Los cartuchos para fusil, en paquetes de 10.

Los cartuchos Flobert, en cajas de 50 y 100.

Los pistones en cajitas de 100.

A petición de los industriales ó particulares, el Centro directivo podrá autorizar las variaciones que estime procedentes respecto de lo determinado en este artículo acerca de los envases.

Art. 16. Los fabricantes usarán en todos los envases que utilicen para los productos sujetos al impuesto, así como en los exteriores destinados al transporte, etiquetas ó marcas determinadas, que someterán previamente al conocimiento y aprobación del Centro directivo, y en las que figurarán el nombre y domicilio de la fábrica ó del fabricante y la designación comercial del producto, ajustado á la nomenclatura de la tarifa de la Ley. En cada envase se hará constar además:

En las de dinamita ó pólvoras el peso neto del contenido de la caja, bote ó paquete, la composición del producto y el mes y año en que haya sido fabricado.

En las cápsulas, cartuchos y pistones el número de los contenidos en la caja ó paquete.

En las mechas para barrenos, la velocidad de combustión y el mes y año en que hayan sido fabricadas.

En los cohetes y fuegos artificiales, el peso de cada bulto ó paquete.

Art. 17. Cuanto se refiere á las condiciones que han de reunir las fábricas, almacenes y expendedorías, por lo que respecta á la salubridad pública y á la seguridad de las personas y los bienes, así como desde el punto de vista gubernativo y de seguridad en el transporte de materias explosivas, se regulará por las disposiciones dictadas ó que dictare en lo sucesivo el Ministerio de la Gobernación.

Art. 18. Será obligación de los fabricantes llevar un libro, en la forma que se establezca, autorizado y sellado en cada hoja por la Delegación de Hacienda, que dé á conocer, á los efectos del artículo 8.º de la Ley, la cantidad de productos de cada clase que queden diariamente fabricados; los que asimismo hayan ingresado en los almacenes y dispuestos para la expedición; los que también á diario salgan de estos almacenes, indicando el número de bultos, detalles de su contenido, localidad y persona á quien se envíen, medio de transporte utilizado, número de la guía y numeración de los precintos de cada clase invertidos; y, por último, la existencia de todos los productos por fin de cada día.

En los almacenes y depósitos habrá de llevarse un libro, en la forma que se establezca y autorizado en la forma antes dicha, que dé á conocer día por día las cantidades de cada clase de productos que ingresen en ellos, y punto de procedencia; las que en el mismo día sean expedidas, determinando la persona á quien lo sean, su domicilio, medio de transporte utilizado y número de la guía correspondiente, y las que en fin de cada día constituyan la existencia del establecimiento.

Los fabricantes y los dueños de depósitos de explosivos remitirán quincenalmente á la Delegación de Hacienda un parte por duplicado, con arreglo al modelo que se establecerá, que constituya

un resumen de los datos consignados en los libros y presente el detalle de las existencias de cada producto que se hallen en sus establecimientos.

De los dos ejemplares del estado quincenal que reciban las Delegaciones de Hacienda, el Administrador de Rentas Arrendadas remitirá uno al Centro directivo del Ramo.

Los expendedores para la venta al detalle deberán cumplir los mismos requisitos que para las fábricas y depósitos quedan establecidos, pudiendo sólo omitir el detalle de la designación de nombres y domicilios de los compradores cuando se trate de productos destinados á la caza.

En las explotaciones de minas de carbón con grisú ó con exceso de polvo de carbón habrá de llevarse un libro especial en que se justifiquen las adquisiciones de los explosivos de seguridad números 2, 5 y 7, y del consumo de ellos que hagan cada día. Mensualmente darán cuenta á la Delegación de Hacienda del movimiento en su almacén de dichos productos.

Todos los referidos libros de los fabricantes, almacenistas, expendedores y mineros, podrán ser examinados en todo momento por los Resguardos ó Inspectores de Hacienda, los cuales podrán asimismo comprobar las existencias declaradas.

Art. 19. La tarifa de la percepción de derechos por los ensayos y análisis que se practiquen, y la fijación de dietas al personal técnico-administrativo, será aprobada por la Dirección General, y se publicará en la GACETA DE MADRID.

Podrá procederse por la vía de apremio administrativo para hacer efectivos tales gastos cuando se realice por cuenta de los particulares.

CAPITULO III

DE LOS PRECINTOS

Art. 20. El Centro directivo adoptará las medidas procedentes para la formación y aprobación de los modelos de los precintos con que haya de acreditarse el pago del impuesto en cada unidad de las establecidas en el artículo 15 de los productos cuyo consumo se halla gravado en la Ley, y cuidará, asimismo, de que estén á la venta desde el día 1.º de Septiembre próximo.

La impresión y tirada de dichos precintos se harán por la Fábrica Nacional del Timbre.

Los precintos serán de papel, y en ellos se hará constar su precio, la clase del producto á que han de aplicarse y la cantidad de éste contenida en la unidad precintada. Irán provistos de contraseñas en la forma y mediante las reservas que determine la Dirección General.

El Centro directivo podrá, en todo tiempo, modificar la forma y condiciones de los precintos, á medida que lo aconsejen los resultados de la experiencia.

Art. 21. Los precintos de los botes, cajitas ó paquetes que contengan un solo cierre ó abertura, consistirán en tiras de papel de la dimensión suficiente para que puedan ser colocados por el fabricante sobre la respectiva abertura, fuertemente adheridos con cola ó goma, que impidan desprenderlos sin ser rotos.

Para las cajas de mayor dimensión ó para los bultos ó paquetes en general que puedan ser abiertos por más de un punto, los precintos consistirán en fajas suficientemente largas y anchas para abarcar todos los cierres, de modo también que no puedan ser desprendidos sin romperlos.

Art. 22. Para la determinación en los precintos de la partida de la tarifa de la Ley á que corresponden, se numeran los distintos renglones que la constituyen en la siguiente forma:

Número	CLASES DE MATERIAS EXPLOSIVAS	UNIDAD	IMPUESTO
			Pesetas.
1	Pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos.....	Kilogramo.....	0,30
2	Dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentarios.....	Idem.....	0,80
3	Las demás substancias explosivas.....	Idem.....	1,25
Cápsulas para barrenos:			
4	Dobles.....	Centenar.....	0,50
5	Triples y cuádruples.....	Idem.....	0,75
6	Las demás.....	Idem.....	1,00
Mechas para barrenos:			
7	Sencilla y la doble.....	Hectometro.....	0,75
8	Las demás.....	Idem.....	1,25
9	Pólvoras de caza, negras.....	Kilogramo.....	1,50
10	Idem sin humo.....	Idem.....	3,00
11	Cartuchos vacíos.....	Centenar.....	0,75
Cartuchos cargados en el extranjero:			
12	Para escopeta y fusil.....	Centenar.....	2,50
13	Para carabina, pistola y revólver.....	Idem.....	2,25
14	Para Flobert.....	Idem.....	0,75
Pistones:			
15	De escopeta de chimenea.....	Centenar.....	0,05
16	De recambio y los demás.....	Idem.....	0,15
17	Petardos para señales y cohetes granífulgos.....	Uno.....	0,25
18	Cohetes y fuegos artificiales.....	Kilogramo.....	0,05

Art. 23. Los precintos que se establecen con arreglo á las unidades de envase consignadas en el artículo 15 y á las partidas que comprende la tarifa del impuesto, son los siguientes:

CLASES DE PRECINTOS	CANTIDAD	PRECIO — Pesetas.
Precintos de artículos de producción nacional.		
Pólvoras de mina.....	Un kilogramo.....	0,30
Idem para pirotécnicos.....	Cinco kilogramos.....	1,50
Dinamitas número 3 y explosivos de seguridad.....	Dos y medio ídem.....	2,00
Substancias explosivas (partida 3. ^a de la tarifa).....	Idem.....	3,125
Cápsulas dobles.....	Centenar.....	0,50
Idem triples y las cuádruples.....	Idem.....	0,75
Idem (partida 6. ^a de la tarifa).....	Idem.....	1,00
Mecha sencilla y la doble.....	Diez metros.....	0,075
Idem (partida 8. ^a de la tarifa).....	Idem.....	0,125
Polvoras de caza, negras.....	100 gramos.....	0,15
Idem.....	250 ídem.....	0,375
Idem.....	500 ídem.....	0,75
Idem.....	Un kilogramo.....	1,50
Idem.....	Dos y medio kilogramos.....	3,75
Idem íd, sin humo.....	250 gramos.....	0,75
Idem.....	500 ídem.....	1,50
Cartuchos vacíos.....	Centenar.....	0,75
Pistones para escopeta de chimenea.....	Idem.....	0,05
Idem de recambio y los demás (partida 16 de la tarifa).....	Idem.....	0,15
Petardos de señales y cohetes granífugos.....	Uno.....	0,25
Cohetes y fuegos artificiales.....	Un kilogramo.....	0,05
Artículos procedentes del extranjero.		
Pólvoras de mina.....	Un kilogramo.....	0,35
Idem para pirotécnicos.....	Cinco kilogramos.....	1,75
Dinamita número 3 y explosivos de seguridad.....	Dos y medio kilogramos.....	2,25
Substancias explosivas (partida 3. ^a de la tarifa).....	Dos y medio kilogramos.....	3,50
Cápsulas dobles.....	Centenar.....	0,55
Idem triples y cuádruples.....	Idem.....	0,85
Idem de la partida 6. ^a de la tarifa.....	Idem.....	1,10
Mechas sencilla y doble.....	Diez metros.....	0,085
Idem de la partida 8. ^a de la tarifa.....	Idem.....	0,14
Pólvora de caza negra.....	250 gramos.....	0,42
Idem.....	500 gramos.....	0,83
Idem.....	Dos y medio kilogramos.....	4 13
Pólvora de caza sin humo.....	250 gramos.....	0,83
Idem.....	500 gramos.....	1,65
Cartuchos vacíos.....	Centenar.....	0,85
Idem cargados para escopeta.....	Medio ciento.....	1,25
Idem para fusil.....	Decena.....	0,25
Idem para carabina, pistola y revólver.....	25 cartuchos.....	0,57
Idem.....	Medio ciento.....	1,13
Idem para Flobert.....	Idem.....	0,98
Idem.....	Centenar.....	0,75
Pistones de chimenea.....	Idem.....	0,10
Idem de recambio y demás (partida 16 de la tarifa).....	Idem.....	0,20
Petardos de señales y cohetes granífugos.....	Uno.....	0,30
Cohetes y fuegos artificiales.....	Un kilogramo.....	0,10

Si las conveniencias del consumo y de la producción lo aconsejaren, y en relación con lo previsto en el artículo 15, la Dirección General podrá crear nuevos precintos, así como anular algunos que llegaran á ser inútiles en la práctica.

Art. 24. Los talleres dedicados á la carga de cartuchos, habrán de estar instalados con independencia y separación de toda fábrica de cartuchos vacíos ó de pólvora.

Deberán llevar los industriales encargados de aquellos talleres, una cuenta especial de sus existencias en pistones, cartuchos y pólvoras, de las adquisiciones que realicen de estas materias y cantidades de ellas consumidas en la carga de cartuchos. De igual modo llevarán la contabilidad referente á los cartuchos cargados con expresión de las existencias en primero de cada mes, cartuchos cargados durante el mismo y ventas realizadas.

Del resultado de dichas cuentas en fin de cada mes, se dará cuenta al Centro directivo el que procurará comprobar la exactitud de ellas, y el hecho de haberse adquirido debidamente precintados los pistones, cartuchos vacíos y pólvoras, por lo cual los cartuchos cargados, como elaborados con productos por los que el impuesto se habrá satisfecho, no necesitarán precintarse para acreditar el pago del mismo.

Ese no obstante, en los referidos talleres se deberá poner en cada paquete de á 10 cartuchos cargados, además de las etiquetas exigidas por el artículo 16, un precinto especial indicando que se han cargado con productos explosivos, por los cuales el impuesto se hallaba ya satisfecho.

Art. 25. La expedición de los precintos, se realizará por las Depositarias-Pagadurías de Hacienda de las provincias donde se hallen establecidas las fábricas

de los productos sujetos al impuesto, haciendo al efecto sus pedidos los fabricantes en los impresos que se establezcan, y verificándose el pago al contado.

El surtido de precintos á las Depositarias y la contabilidad de los mismos, serán objeto de reglas especiales.

Podrán establecerse mínimos de pedidos en relación con la importancia de la respectiva fabricación, de modo que correspondan aproximadamente al consumo de un mes.

Los Depositarios-Pagadores percibirán en 1 por 100 del importe de los precintos, en concepto de premio de expendición.

A los fabricantes que adquieran directamente los precintos de la Casa de la Moneda, haciendo el pedido correspondiente á la Dirección General del Ramo, se les descontará el 1 por 100 del importe de cada adquisición que realicen.

Art. 26. La importación de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos

sujetos al impuesto procedentes del extranjero, salvo lo que se dispone en el artículo 27, se verificará con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, pero colocándose por los importadores ó consignatarios, en cada caja, paquete, bote ó rollo, los precintos correspondientes al impuesto, antes de que los géneros salgan de los muelles ó almacenes donde se realice el despacho de las mercancías. Los referidos productos han de hallarse envasados precisamente en la forma determinada en el artículo 15 de este Reglamento, ó como haya dispuesto la Dirección General.

Los funcionarios de Aduanas estarán encargados de la expedición de los precintos y de vigilar su colocación, disfrutando el premio que señala el artículo 25, estando sometidos á las reglas de contabilidad á que el mismo se refiere.

Las Aduanas habilitadas para la importación de los productos, son las de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Melilla, Palma de Mallorca, Port-Bou, Santander, Sevilla, Valencia de Alcántara, Vigo y Pasajes.

Art. 27. Todos los productos á que se refiere este Reglamento, que se importen del extranjero, podrán ser precintados en el punto de origen, siempre que se obtenga autorización del Centro directivo para cada partida y para Aduana determinada. En todo caso ésta comprobará si los productos están debidamente provistos de los precintos correspondientes.

Las dinamitas y cápsulas, habrán de precintarse en el punto de origen, mientras que el Estado no disponga en alguna Aduana, un local adecuado en que poder realizarlo sin riesgo.

Art. 28. Las pólvoras que los Ramos de Guerra y Marina vendan como inútiles para su servicio, habrán de enajenarse imponiendo la obligación de no retirarlas el comprador, sino precintándolas previamente, en los envases determinados en el artículo 15 de este Reglamento.

Los directores de los Establecimientos militares que realicen la venta, serán responsables del cumplimiento de tal obligación.

CAPÍTULO IV

EXPORTACIÓN, CIRCULACIÓN Y TENENCIA DE PRODUCTOS SUJETOS AL IMPUESTO

Art. 29. La pólvora y demás productos que los fabricantes destinen á la exportación al extranjero ó á Canarias, no serán sometidas al impuesto, ni deberán llevar los precintos de éste en sus envases.

Los fabricantes solicitarán autorización de la Delegación de Hacienda por cada partida que hayan de exportar, manifestando la clase del producto, sus cantidades, Aduana por donde la exportación haya de verificarse, y ruta que haya de seguirse para llegar á ella. La petición se hará por duplicado, devolviéndose al fabricante uno de los ejemplares, en el que constará, en su caso, la autorización concedida.

La expedición irá acompañada de una guía, y en la respectiva Aduana, en la que se presentará con la correspondiente factura de exportación, será reconocida debidamente, comprobando la exactitud de los datos de dicho documento y su conformidad con los de la autorización concedida por la Delegación de Hacienda.

Los bultos estarán custodiados por los Carabineros hasta quedar á bordo de los

buques ó cruzar las fronteras terrestres.

La Administración de Aduanas expedirá y remitirá á la Delegación de Hacienda una certificación en que haga constar con referencia á los datos de la guía, el embarque realizado y su fecha.

En el término de dos meses, cuando la expedición se haga á Europa ó al Norte de Africa, y de cuatro, en los demás casos, el fabricante habrá de justificar ante la Delegación de Hacienda, la llegada de la expedición al punto de destino, mediante certificado suficiente de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España en la demarcación, ó del Interventor del Registro del puerto franco, si la expedición se hubiese hecho á Canarias.

La exportación sólo podrá hacerse por las Aduanas habilitadas para la importación.

El Gobierno podrá en todo tiempo limitar, condicionar ó suprimir la facultad de exportación.

Art. 30. La circulación por la Península, Islas Baleares y posesiones del Norte de Africa de los productos sujetos al impuesto, se hallará sometida á los requisitos siguientes:

1.º El fabricante expedirá una guía por cada expedición que salga de su fábrica, consignando el nombre de la misma, clase de los productos, cantidades, número de bultos, nombre del destinatario, punto de destino y medios de transporte; todo con arreglo al modelo adjunto y en impresos talonarios sellados oficialmente por la Administración de Rentas Arrendadas. La Administración de Rentas llevará cuenta de estas guías en la forma que se establezca.

2.º Ninguna Empresa de transportes podrá admitir para su conducción materias sujetas al impuesto sin que se presente la correspondiente guía, la cual acompañará á la expedición hasta su entrega al destinatario. Por otra parte, en cada uno de los envases exteriores de los productos, además de lo que sobre marcas se dispone en el artículo 16, el fabricante deberá adherir una declaración, cuyo modelo es adjunto, en papel de color rojo, en que se exprese el número de envases interiores que la caja contiene, y la circunstancia de llevar todos ellos adheridos los precintos del impuesto correspondiente, exceptuándose de esto último los bultos destinados á la exportación, en que se declara así, debiendo en tal caso expresarse la fecha de la autorización para exportar otorgada por la Delegación de Hacienda.

3.º Al mismo requisito de la guía y del certificado estarán sujetas las expediciones que se realicen desde los depósitos ó expendedorías, y las que verifiquen los particulares.

4.º La conducción de dinamitas, explosivos de seguridad ó cápsulas para barrenos, adquiridos en las expendedorías, se hará siempre con vendí del expendedor y conservando intactos los precintos y etiquetas de los envases.

5.º Serán nulas las guías cuyo contenido carezca de exactitud y las que tengan adiciones ó enmiendas.

6.º Los Resguardos ó Inspectores de Hacienda podrán exigir en toda clase de transportes marítimos de cabotaje, por ferrocarril, caminos ordinarios é interior de las poblaciones, la exhibición de la guía ó vendí, y comprobar el cumplimiento de las anteriores disposiciones. Podrán asimismo pedir que les sean exhibidos, para las comprobaciones que haya de practicar, los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de

expediciones en lo relativo á los productos sujetos al impuesto.

7.º Respecto de los productos importados del extranjero, la Administración de Aduanas respectiva expedirá la guía para el transporte de aquéllos hasta el punto de destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y el importe de los precintos colocados en los envases.

Art. 31. Todos los productos sujetos al impuesto deberán conservarse en los almacenes y en las expendedorías con sus precintos intactos, en cuya forma serán también expedidos. Sin embargo, en los establecimientos autorizados para la venta al por menor, podrán hallarse abiertos una cajita, bulto, paquete ó bote de cada uno de los productos especificados en la tarifa, destinados á la venta por fracciones.

Del mismo modo, los particulares ó empresas que utilicen dichos productos habrán de conservar intactos los precintos de todos los envases, excepto los de la caja, bulto, paquete ó bote destinados al empleo inmediato.

Art. 32. Toda persona ó entidad que se dedique á la fabricación, al almacenaje ó á la venta de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos sujetos al impuesto, tendrá la obligación de ponerlo previamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, por medio de un escrito, que se extenderá por duplicado, debiendo consignar la localidad y lugar, calle y número donde vayan á ser establecidos la fábrica, almacén ó expendedoría de que se trate y los productos sujetos al impuesto que hayan de fabricar ó expender.

Uno de los ejemplares del escrito será remitido por la Delegación de Hacienda al Centro directivo del ramo, en el que se formará y llevará un registro especial de los establecimientos existentes.

Al propio tiempo que este escrito, el interesado presentará el alta para la inclusión en la matrícula de la Contribución industrial, ó, en su caso, los documentos requeridos por las disposiciones vigentes sobre la contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria, así como también los demás documentos que acrediten que el local que haya de utilizarse para su industria reúne los requisitos exigidos por las leyes de Policía y seguridad ó Ordenanzas Municipales, y que ha obtenido la necesaria licencia.

CAPÍTULO V

INVESTIGACIÓN DEL IMPUESTO Y PENALIDAD

Art. 33. La vigilancia é inspección, así como la persecución del fraude por lo que hace al impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, corresponderá en primer término á los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda Pública, con las facultades establecidas en los Reglamentos de los mismos y en la ley de 3 de Septiembre de 1904.

La facultad de perseguir el fraude corresponderá también á las Autoridades civiles y militares, provinciales y municipales, tropas del Ejército y de la Marina, Guardia Civil y toda fuerza pública armada en los casos á que se refiere el artículo 63 de dicha Ley.

El Ministerio de Hacienda podrá designar, además, con carácter permanente ó accidental, para regiones ó servicios cuya importancia lo requiera, Inspectores especiales, bien con las atribuciones generales de los individuos de los Resguardos

dos, bien con las particulares que en cada caso sean pertinentes.

Asimismo podrá el Ministerio de Hacienda nombrar inspectores para la persecución del fraude á las personas de buenos antecedentes demostrados en la oportuna información que se practique, propuestas para el cargo por los fabricantes de productos sujetos al impuesto á que se refiere este Reglamento; pero tales inspectores no podrán actuar sino respecto de fábricas ajenas al industrial que proponga el nombramiento. El sueldo de tales vigilantes estará á cargo de quien haya propuesto su designación, no reconociéndoles el Estado otro derecho que el que corresponde en general á los aprehensores. En cualquier momento podrá la Administración decretar el cese de tales inspectores y deberá hacerlo muy especialmente si recibe quejas fundadas respecto de que actúan con propósitos de entorpecer los negocios de un industrial más que con el fin de perseguir el fraude.

Art. 34. El Resguardo terrestre y los Inspectores especiales que se nombren, aparte de las atribuciones que en general les corresponden, y demás que se establecen en este Reglamento, tendrán la facultad de visitar en todo momento las fábricas, almacenes y expendedorías, para comprobar en las primeras la colocación de los precintos en los envases de las expediciones que se estén preparando y vigilar las operaciones de salida de los productos, y para examinar las existencias en los demás establecimientos, al efecto de asegurarse de que se ha satisfecho el impuesto en la cuantía y forma correspondientes.

Con el mismo fin podrán visitar sin limitación alguna los locales que las explotaciones mineras y por los contratistas de Obras Públicas y Empresas industriales se destinan al almacenaje de productos explosivos.

Tendrán también libre entrada en los muelles y estaciones de ferrocarriles y en los locales ó lugares de salida y llegada de todos los demás transportes.

Cuando en las referidas visitas, los productos sujetos al impuesto se hallen encerrados en cajas ó otros envases exteriores, el agente ó funcionario que la practique podrá disponer que se abran al azar uno ó varios de ellos para cerciorarse de que los paquetes, botes ó cajitas envasadas tienen debidamente colocados los precintos que les corresponden. Si encontrase alguna falta, se ampliará el reconocimiento á todos los demás.

Art. 35. Por toda falta en el impuesto ó acto de defraudación que se observe se extenderá la correspondiente acta de descubrimiento ó aprehensión, con los requisitos y trámites que señalan los artículos 93 á 95 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Si se aprehendiesen géneros y no hubiera facilidades para su conducción, podrán los aprehensores constituirlos en depósito en el local donde hubieran sido hallados, bajo la responsabilidad como depositario del dueño del mismo, lo cual se hará constar expresamente en el acta.

Cuando los géneros fueren hallados en desdoblado ó en la vía pública, los aprehensores adoptarán las medidas que sean propias del caso para su conducción al sitio más próximo en que puedan ser almacenados y custodiados, haciéndolo también constar en el acta de aprehensión.

Art. 36. Se incurrirá en delito ó falta de defraudación, según los casos, por todos los actos ó omisiones relacionados con el impuesto de pólvoras y mezclas explosivas que se hallan enumerados en

el artículo 8.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y especialmente por los siguientes:

1.º La falta de colocación en los envases determinados en el artículo 15, de los precintos correspondientes en el momento de salir de las fábricas.

2.º Tener los almacenistas, expendedores, Empresas ó particulares productos sujetos al impuesto que no tengan colocado el precinto correspondiente en la forma determinada por este Reglamento.

3.º Colocar en los envases de los productos sujetos al impuesto precintos que no correspondan al producto respectivo ó al peso ó cantidad del mismo, ó tenerlos en la misma forma en las fábricas, almacenes y expendedorías ó en poder de las Empresas ó particulares.

4.º Conducir ó hacer conducir por mar ó por tierra productos sujetos al impuesto ó exportarlos sin el cumplimiento de los requisitos que en este Reglamento se determinan.

5.º No justificar la exportación de los productos en los plazos señalados en el artículo 29 con los requisitos que el mismo establece.

6.º Por el empleo en nuevos envases de precintos desprendidos de otros anteriores.

Art. 37. Sin perjuicio de las penalidades correspondientes á los casos de defraudación con arreglo al artículo anterior, se incurrirá en falta reglamentaria, que se castigará con multas de 25 á 500 pesetas, por los actos ó omisiones que á continuación se determinan:

1.º Por fabricar, almacenar ó expender productos sujetos al impuesto sin haber cumplido las disposiciones del artículo 30 de este Reglamento, ó por realizar dichas operaciones en locales distintos de los indicados á la Administración.

2.º Por omitirse el envío á las Delegaciones de Hacienda de las relaciones de existencias, venta ó consumo exigidas en este Reglamento, ó la contabilidad que éste determina en los libros especiales cuyo empleo preceptúa, ó por no ajustarse en uno ó en otro extremo á los plazos y formalidades señalados.

3.º Por negarse ó oponer resistencia los fabricantes, almacenistas ó expendedores á la práctica de las visitas para la investigación del impuesto.

4.º Por conducir las Empresas de ferrocarriles y de transportes en general productos sujetos al impuesto sin el cumplimiento de las formalidades establecidas.

5.º Por cometer inexactitudes que no constituyan un error material en los libros cuyo empleo preceptúa este Reglamento, ó en las relaciones que han de remitirse á los Centros oficiales.

Las multas de que trata este artículo se impondrán por la Delegación de Hacienda, obrando por delegación del Centro directivo.

Art. 38. Es pública la acción para denunciar las infracciones que en este Reglamento se señalan.

En todo caso de defraudación se seguirá el procedimiento establecido por la ley de 3 de Septiembre de 1904.

De todas las multas que se impongan corresponderá una tercera parte á la Hacienda y dos terceras partes al funcionario ó funcionarios que realicen la aprehensión ó descubrimiento. De estas dos terceras partes corresponderá una al denunciador, en los casos en que lo haya.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en

el artículo 29 de la ley de Contrabando y Defraudación, de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto, los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente, en el término de un mes.

Art. 39. La triple reincidencia en un año por parte de los fabricantes en fraudes al impuesto, ó la doble reincidencia en el mismo cuando en junto represente el fraude una cantidad superior á 5.000 pesetas, dará lugar al cierre de la fábrica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley.

En el expediente que se instruya en el Centro directivo para la aplicación de la penalidad especial del párrafo anterior, deberá oírse al fabricante á quien se refiera, al que se admitirán los medios de prueba que proponga.

Art. 40. El cierre de las fábricas á que se refiere el artículo anterior, no podrá decretarse sino por la Dirección General del ramo, á propuesta de los Delegados de Hacienda de las provincias, previos los trámites y justificaciones que se estimen procedentes.

La medida tendrá carácter temporal por el tiempo que se determine por la Dirección.

La resolución de ésta será apelable ante el Ministro de Hacienda, contra cuyo acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, salvo en lo que se refiera al tiempo de duración del cierre, que constituye materia discrecional.

Disposiciones transitorias.

PRIMERA

La sociedad Unión Española de Explosivos dará conocimiento al Centro directivo del ramo, en los cinco primeros días del mes de Agosto próximo, de las fábricas, almacenes, depósitos y expendedorías que en aquella fecha practiquen operaciones de fabricación, almacenaje ó venta de productos sujetos al impuesto, por cuenta ó á servicio de la Sociedad, distinguiendo la clase de establecimientos, provincia, pueblo, calle y número donde se hallen establecidos; productos que fabriquen ó expedan, clase por clase, de los sometidos á tributación, y persona ó entidad que figuren como dueño y como representante legal de los establecimientos.

SEGUNDA

El día 31 de Agosto del corriente año, los dueños ó representantes de las fábricas, almacenes, depósitos y expendedorías de que dispone ó que utiliza la Sociedad para el cumplimiento de su contrato, así como las Empresas mineras y de obras públicas y los particulares, enviarán por triplicado á la Dirección General del Timbre una declaración jurada de las existencias de todas las clases de productos sujetos al impuesto que tengan en su poder, expresando las que sean de procedencia extranjera. Uno de los ejemplares de tales declaraciones juradas, lo remitirá seguidamente la Dirección General á la sociedad Unión Española de Explosivos, á los efectos de la disposición transitoria primera de la Ley y de lo dispuesto en la tercera de las de este Reglamento.

TERCERA

La sociedad Unión Española de Explosivos adquirirá con la antelación suficiente los precintos que á su juicio ha de necesitar el día 1.º de Septiembre próximo para la legalización y justificación

del pago del impuesto respecto de cuantos productos en dicho día existan en sus fábricas y depósitos, á los cuales deberá enviarse para que en la fecha indicada comience su colocación.

Respecto de sus expendedorías, la misma Sociedad adquirirá los precintos en la cantidad necesaria para ser colocados en los productos que éstas manifiesten en las declaraciones juradas que remitan en 31 de Agosto al Centro directivo. Dichos precintos deberá enviarlos la Sociedad á los expendedores para que procedan seguidamente á su colocación.

Igualmente procederá con referencia á las empresas mineras y de obras públicas y á los particulares, pudiendo la Sociedad indicada adoptar por su parte las medidas que estime convenientes, con independencia absoluta de las que acuerde el Estado, para vigilar la colocación de los precintos y garantizar sus derechos.

La adquisición de los precintos que necesite la Unión Española de Explosivos para la legalización de las existencias en España de productos sujetos al impuesto en 1.º de Septiembre próximo, no dará lugar á la bonificación del 1 por 100 á que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

CUARTA

El Centro directivo adoptará las medidas necesarias para comprobar rápidamente que todas las existencias que se hallen en los establecimientos y en poder de los particulares y empresas mineras y de obras públicas el día 1.º de Septiembre han quedado legalizadas por el impuesto, mediante la colocación de los precintos del precio y de la clase correspondiente á cada envase.

Por las faltas que se observen se instruirán los oportunos expedientes de defraudación.

QUINTA

Los cartuchos cargados que no sean de procedencia extranjera, y que se hallen en las fábricas, depósitos, expendedorías ó en poder de particulares el día 1.º de Septiembre próximo, devengan el impuesto por razón del cartucho vacío y de la pólvora que contienen.

El pago del impuesto se acreditará adhiriendo á cada envase ó paquete, sin sujetarse á las unidades determinadas en el artículo 15 de este Reglamento, precintos especiales por el valor que corresponda, á razón de 1,50 pesetas por cada centena de cartuchos cargados para escopeta.

Los cartuchos de carabina, revólver y pistola devengarán el impuesto á razón de una peseta el ciento.

Los cartuchos cargados de procedencia extranjera se precintarán con arreglo á lo determinado en la tarifa de la Ley para cada clase de ellos.

SEXTA

La comprobación que el Estado ha de realizar acerca de los precintos, queda encomendada en términos generales á las Delegaciones de Hacienda respecto de las fábricas y depósitos que existan en las respectivas provincias y en las expendedorías de las capitales.

Los Alcaldes, bien sea por sí mismos, bien por las personas en quienes deleguen, pero siempre bajo su responsabilidad directa y personal, que severamente les será exigida, se encargarán de la comprobación cerca de las expendedorías y particulares ó empresas mineras y de obras públicas que se encuentren en las respec-

tivas localidades ó en sus respectivos términos municipales.

Para que puedan practicar con conocimiento acabado de causa dicha comprobación, el Centro directivo remitirá á cada Alcalde un ejemplar de las declaraciones juradas correspondientes á cada expendedoría, particular ó empresa cuyas existencias deban precintarse.

Los Alcaldes ó sus delegados, así como los funcionarios designados por las Delegaciones de Hacienda, y en general cuantos realicen las comprobaciones, deberán vigilar, no sólo el hecho de haberse colocado los precintos en los productos declarados sujetos al impuesto, sino el de que unos y otros no tengan en su poder al realizarse la comprobación más artículos que devenguen el impuesto y no hayan sido declarados oportunamente.

De cualquier falta que se compruebe se dará conocimiento inmediato al Centro directivo, sin perjuicio de proceder á la instrucción de diligencias por la defraudación realizada, levantando seguidamente el acta que corresponda.

No obstante lo dispuesto anteriormente, podrá la Dirección General encomendar á funcionarios ó Ingenieros que designe, la comprobación del pago del impuesto en las fábricas, los depósitos ó las empresas mineras que por su importancia requieran una especial pericia en la práctica del servicio.

La negligencia en el cumplimiento de los servicios de comprobación, ó cualquier falta al realizarlos que ocasione ó pueda ocasionar una defraudación en el impuesto, se castigará con arreglo á lo determinado en la ley sobre contrabando y defraudación, y además, con multa de 125 á 1.000 pesetas, impuesta por el Centro directivo.

SÉPTIMA

Queda prohibida en absoluto la venta y el consumo, desde el día 1.º de Septiembre hasta el momento en que se hallen legalizados los artículos sujetos al impuesto, de todos los productos á que se refiere este Reglamento.

Cuando por circunstancias especiales resultase un perjuicio de notoria importancia en prescindir del consumo de algunos de los artículos que hayan sido objeto de declaración jurada, habrá de manifestarse seguidamente al Centro directivo, con expresión razonada del motivo de la infracción, y se reservará el precinto ó los precintos correspondientes para ser en su día entregados á quien realice la comprobación, el cual los utilizará escribiendo en ellos la palabra «inutilizado», y su firma, y los remitirá al Centro directivo, quien dará cuenta de ello á la Unión Española de Explosivos.

OCTAVA

La exención total ó parcial de los derechos de importación á que se refiere la disposición transitoria tercera, podrá concederse por el Gobierno, oída la Junta de Aranceles y Valoraciones, cuando los precios en fábrica de todos ó algunos de los productos sujetos al Impuesto de elaboración nacional, comprobados como dispone el artículo 5.º de este Reglamento, sean superiores á los fijados como tipo con arreglo al artículo 4.º

La resolución se adoptará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

No alcanzará la excepción al Impuesto de pólvoras y mezclas explosivas, debiendo, por tanto, cumplirse en todo caso

por las Aduanas, las disposiciones relativas á la colocación de los precintos y pago de su precio.

Las personas ó Sociedades españolas que establezcan en España nuevas fábricas de pólvoras y demás productos sujetos al Impuesto, podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, durante tres años, á partir de 1.º de Septiembre de 1917, exenciones determinadas de impuestos, por término máximo de tres años, con el compromiso de vender sus productos á los precios que señalen, inferiores á los fijados como tipo, con arreglo al artículo 4.º de este Reglamento.

El Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta la importancia en todos sentidos de la rebaja que se ofrezca, y oyendo á la Comisión protectora de la producción nacional, y al Consejo de Estado en pleno, someterá la resolución procedente al acuerdo del Consejo de Ministros. La resolución, en caso de ser favorable, determinará los impuestos á que la exención afecte, entre los que no podrá ser comprendido el que grava las pólvoras y demás materias explosivas, la cuantía en que afecte á cada uno de ellos, el plazo durante el cual se podrá aprovechar, no superior á tres años, y los precios máximos á que la entidad interesada habrá de vender durante el mismo tiempo los productos de su fabricación.

Si concedida y subsistente la exención, se compruebe de oficio, ó por denuncia particular que la entidad favorecida había vendido cualquiera de sus productos á un precio superior al consignado en la resolución, quedará anulado el beneficio, procediéndose á exigir á dicha entidad el importe de todas las cuotas dejadas de satisfacer, con las multas y recargos que se hallen establecidos para la defraudación de cada uno de los impuestos.

NOVENA

Cualquier persona podrá solicitar del Ministerio de Hacienda, antes de 1.º de Septiembre próximo, autorización para crear nuevas fábricas de pólvoras, mezclas explosivas y cartuchería de todas clases, para otorgar la cual será preciso que se haya obtenido previamente el correspondiente permiso gubernativo.

Concedida la autorización, la fábrica podrá establecerse y funcionar desde luego, pero con absoluta prohibición de expender y dar salida á ninguno de sus productos hasta el día 1.º de Septiembre.

El fabricante habrá de participar á diario á la Delegación de Hacienda con relación duplicada, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Centro directivo, las cantidades de cada producto que tenga fabricadas y en curso de fabricación, pidiendo la Administración girar visitas para asegurarse de la exactitud de las relaciones y de la existencia de los productos en el establecimiento.

En el caso de quebrantamiento de la prohibición, la fábrica será inmediatamente cerrada, considerándose como clandestina para la aplicación de las disposiciones por que se rige actualmente el contrabando de los artículos monopolizados.

Las fábricas que se establezcan con arreglo á la presente disposición, estarán comprendidas en lo que preceptúa la precedente disposición transitoria.

Madrid, 25 de Julio de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Bugallal.

Modelo de guía con arreglo al artículo 30 del preinserto Reglamento.

PROVINCIA DE _____ NÚM. _____

MATRIZ

Guía para el transporte de pólvoras y materias explosivas.

(Esta parte quedará en el talonario.)

de _____ remite en (1) _____ y con-
signado á _____ la expedición compuesta
de _____ bultos conteniendo los géneros indi-
cados á continuación, legalizados con los precintos
justificativos del pago del Impuesto, y cuyo peso bruto
es de _____ kilos.

Partida de la tarifa.	
1	kilogramos de pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos...
2	de dinamita número 3 y explosivos de seguridad, reglamentarios...
3	de las demás substancias explosivas...
4	de las demás substancias explosivas...
5	de las demás substancias explosivas...
6	de las demás clases...
7	metros de mecha para barrenos, sencilla y la doble...
8	de las demás clases de mecha...
9	kilogramos de pólvoras de casa, negra...
10	de las demás clases...
11	cartuchos vacíos...
12	para escopeta y fusil, cargados en el extranjero...
13	para carabina, pistola y revólver, cargados en el extranjero...
14	para Flobert, cargados en el extranjero...
15	pistones para escopeta de chimenea...
16	de recambio y los demás...
17	petardos para señales y cohetes granifugos...
18	kilogramos de cohetes y fuegos artificiales...
»	cartuchos para escopeta, revólver y Flobert, cargados en el país y precintados por el cargador...

EL EXPEDIDOR, _____ de _____

(1) Ferrocarril, vapor "Tal", carro ó caballería. Va sin enmienda ni raspadura.

PROVINCIA DE _____ NÚM. _____

PRINCIPAL

Guía para el transporte de pólvoras y materias explosivas.

(Esta parte será conservada por el receptor.)

de _____ remite en (1) _____ y con-
signado á _____ la expedición compuesta
de _____ bultos conteniendo los géneros indi-
cados á continuación, legalizados con los precintos
justificativos del pago del Impuesto, y cuyo peso bruto
es de _____ kilos.

Partida de la tarifa.	
1	kilogramos de pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos...
2	de dinamita número 3 y explosivos de seguridad, reglamentarios...
3	de las demás substancias explosivas...
4	de las demás substancias explosivas...
5	de las demás substancias explosivas...
6	de las demás clases...
7	metros de mecha para barrenos, sencilla y la doble...
8	de las demás clases de mecha...
9	kilogramos de pólvoras de casa, negra...
10	de las demás clases...
11	cartuchos vacíos...
12	para escopeta y fusil, cargados en el extranjero...
13	para carabina, pistola y revólver, cargados en el extranjero...
14	para Flobert, cargados en el extranjero...
15	pistones para escopeta de chimenea...
16	de recambio y los demás...
17	petardos para señales y cohetes granifugos...
18	kilogramos de cohetes y fuegos artificiales...
»	cartuchos para escopeta, revólver y Flobert, cargados en el país y precintados por el cargador...

EL EXPEDIDOR, _____ de _____

(1) Ferrocarril, vapor "Tal", carro ó caba leria. Va sin enmienda ni raspadura.

PROVINCIA DE _____ NÚM. _____

DUPLICADA

Guía para el transporte de pólvoras y materias explosivas.

(Esta parte se remitirá por el expedidor á la Dirección General del Timbre dentro de las veinticuatro horas siguientes á la salida de la mercancia.)

de _____ remite en (1) _____ y con-
signado á _____ la expedición compuesta
de _____ bultos conteniendo los géneros indi-
cados á continuación, legalizados con los precintos
justificativos del pago del Impuesto, y cuyo peso bruto
es de _____ kilos.

Partida de la tarifa.	
1	kilogramos de pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos...
2	de dinamita número 3 y explosivos de seguridad, reglamentarios...
3	de las demás substancias explosivas...
4	de las demás substancias explosivas...
5	de las demás substancias explosivas...
6	de las demás clases...
7	metros de mecha para barrenos, sencilla y la doble...
8	de las demás clases de mecha...
9	kilogramos de pólvoras de casa, negra...
10	de las demás clases...
11	cartuchos vacíos...
12	para escopeta y fusil, cargados en el extranjero...
13	para carabina, pistola y revólver, cargados en el extranjero...
14	para Flobert, cargados en el extranjero...
15	pistones para escopeta de chimenea...
16	de recambio y los demás...
17	petardos para señales y cohetes granifugos...
18	kilogramos de cohetes y fuegos artificiales...
»	cartuchos para escopeta, revólver y Flobert, cargados en el país y precintados por el cargador...

EL EXPEDIDOR, _____ de _____

(1) Ferrocarril, vapor "Tal", carro ó caballería. Va sin enmienda ni raspadura.

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE POLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

Modelo de declaración con arreglo al artículo 30 del preinserto Reglamento.

(Debe ir impreso en papel rojo.)

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1916.



DIRECCIÓN GENERAL DEL TIMBRE.

IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

A los efectos del artículo 30 del Reglamento para la cobranza del impuesto sobre el consumo de las pólvoras y materias explosivas, se declara que la caja á que va adherido este documento contiene ⁽¹⁾ _____

envasados y precintados en la forma que determinan, tanto el citado Reglamento como las disposiciones vigentes para el transporte de esta mercancía, y forma parte de una expedición de _____ bultos con destino á _____ y consignado á _____

_____ de _____ de _____

EL EXPEDIDOR,

(1) Indíquese en letra en este espacio el número de envases interiores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y en virtud del concurso celebrado con arreglo á lo dispuesto por Mi Decreto de 15 de Mayo último,

Vengo en nombrar Subinspector general de Sanidad á D. Jorge Francisco Tello y Muñoz, con el haber de 7.500 pesetas anuales.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez-Guerra.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas sociales por Real orden de 6 del corriente, se ha convocado el concurso para reparar el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede convocar el segundo concurso á que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, á fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso, asciende á la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21 reformado de la Ley á que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devengue las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas.

Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho artículo 21 reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párra-

fo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 12 de Junio de 1911, y garantizar el interés que devenguen las Obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte, y el sobrante de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción de cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido artículo 21 de la Ley por la de 4 de Enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades, entendiéndose comprendidas en esta disposición las Sociedades que con anterioridad á dicha reforma tuviesen aprobados sus Estatutos, en los que se estableciere que aquellas utilidades no serían superiores al 4 por 100.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar en este concurso, presentarán, hasta las seis de la tarde del día 16 de Agosto próximo, y ante la Junta de Fomento y mejora de casas baratas correspondientes, las oportunas solicitudes. En caso de que no exista en la localidad Junta de Fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo aquéllas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación, ó depositadas en el Correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital por el que se solicita la subvención.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo;

el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar á cabo la construcción, y la relación de las casas ya construídas, si se hubieran ya terminado las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar la forma de subvención á que se opta dentro de este concurso, especificando si se solicita la subvención directa ó el abono de intereses de las obligaciones emitidas. En el caso de acudir al concurso en las dos formas antes expresadas, se presentarán solicitudes distintas, acompañando á cada una la conveniente documentación.

d) Hacer constar, con referencia á sus Estatutos, cuando se trate de sociedades, y mediante declaración, si de particulares, que los beneficios, como empresa, no excederán del 5 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de las obligaciones, garantía de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

i) Hacer constar detalladamente, mediante certificado facultativo de un Arquitecto ó persona autorizada por la Ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se ha invertido en las obras. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido desde Agosto de 1916 hasta la fecha.

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención, ó la

cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1917 de las obligaciones emitidas.

b) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1916, é no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos á la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondientes, ó al Instituto de Reformas Sociales.

3.º Durante la segunda quincena del mes de Agosto informarán detalladamente las Juntas respecto á las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 10 de Septiembre dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas respecto á las solicitudes de subvención directa se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que las Juntas estimen necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.º Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiera obtenido.

5.º Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

6.º Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

7.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizados por las entidades particulares solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos á los efectos de la ley de Casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento, de los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Teniendo conocimiento este Ministerio de que en diversos establecimientos balnearios, especialmente del Norte de España, se aglomera gran concurrencia en los últimos días de la temporada oficial, ya por razón de las condiciones del clima, que suele ser más benigno en dichos días que en el comienzo de la temporada, ya por otras razones de índole local ó regional; ocurriendo, al propio tiempo, que una vez terminada la dicha temporada oficial acuden también enfermos, haciendo uso de la autorización que les concede el apartado 2.º del artículo 22 del vigente Reglamento de Baños:

Considerando que al disponer el citado artículo 22 que ningún establecimiento balneario pueda estar abierto al servicio público fuera de la temporada oficial, no cabe interpretar este precepto tan restrictivamente que obligue al propietario á despedir á los enfermos que se hayan presentado en los últimos días, prohibiéndoles la medicación á que tienen derecho:

Considerando que es de la mayor conveniencia que el Médico Director que expidió la papeleta á los enfermos que concurren en los expresados días vigile la medicación de ellos durante el curso de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los Médicos Directores de establecimientos balnearios donde se den las expresadas circunstancias, puedan permanecer al frente de la Dirección facultativa de los mismos hasta tanto terminen la medicación los enfermos ingresados el último día de la temporada oficial.

2.º Que durante el tiempo que los mencionados funcionarios permanezcan al frente de las Direcciones, deben refrendar las prescripciones razonadas que lleven los bañistas que se presenten en los balnearios haciendo uso de la facultad que les concede el apartado 2.º del artículo 22 antes citado, debiendo vigilar el tratamiento en igual forma y condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ministerio de Instrucción Pública

y Bellas Artes relativo á la clasificación de los premios de la fundación Pablo Sarasate:

Resultando que por testamento y codicilos ológrafos otorgados en París el 3 de Mayo de 1903, 28 de Septiembre de 1893 y 12 de Junio de 1904, D. Pablo Sarasate donó al Conservatorio de Música y Declamación una renta de 100.000 francos para emplearlos en premios á los alumnos de la clase de violín del Conservatorio más acreedores á ellos por sus méritos, aptitudes y falta de recursos materiales, reconociéndose el Patronato al Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente y que la declaración pretendida por el solicitante corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la fundación Premio Sarasate.

2.º Que se reconozca el Patronato al Claustro de Profesores del Conservatorio de Música y Declamación, ajustándose á las bases establecidas en el Reglamento que regula las Instituciones, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado con arreglo á la Instrucción vigente.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Salvador Pradal Sierra, doña María Sierra Hernández, D.ª Juana Muñoz Fernández, D.ª Antonia Recio Carrillo, D.ª Magdalena Crespo Pérez, D.ª Ana Almachar Jurado, D.ª Victoria de Jáuregui y Méndez y D.ª Belia García Dómine, Maestras de Escuelas Nacionales de Málaga, en solicitud de que se gradúen las Escuelas á su cargo en dicha capital á base de éstas y de otras unitarias de reciente creación, de modo que resulten con cuatro Secciones las de las tres primeras solicitantes, con tres las de las cuatro siguientes y con seis el último:

Considerando que se ha cumplido con lo prevenido por las disposiciones vigentes á dichos fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo que por la Inspección de Primera enseñanza de Málaga se haga la oportuna propuesta para el nombramiento de Directores de dichas graduadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Gumersindo de Azcárate, Presidente de la Asociación para la enseñanza de la mujer, en solicitud de que se clasifique de beneficencia particular docente el legado de D. Luis Valle Martínez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la referida solicitud por no ser gratuita la enseñanza que se da en la referida Asociación.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia á este Ministerio elevada por D. José Gitart Easangé, en la que solicita sea declarada de utilidad pública la obra de que es autor, destinada á difundir y mejorar la confección de trajes y uniformes entre los industriales españoles que á este ramo se dedican, y cuyo título es el de «Ars. Sarcinato, Tratado enciclopédico de Sastre-
ría»:

Resultando que á la mencionada instancia acompañaba dos ejemplares de la citada obra, todo lo cual, en cumplimiento de la Ley, fué remitido á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, á fin de que esta docta Corporación emitiese su autorizado informe, como igualmente al Consejo de Instrucción Pública, una vez lo hubo hecho la primera:

Resultando que tanto una como otra Corporación, emitieron informe favorable á las preterisiones del solicitante, considerando la obra merecedora de ser declarada de utilidad pública y gozar, por lo tanto, de los beneficios que dicha declaración lleva anejos:

Considerando que la obra de que se trata, no ya por el aspecto científico que la informa, deduciendo matemáticamente las proporciones del cuerpo humano en las distintas edades y sexos, y la aplicación de tales proporciones, al arte de las prendas de vestir, sino también por el gráfico revelado en los 355 grabados ó trazados geométricos, explicativo del texto, denota en su autor conocimientos poco vulgares, presentándolos en forma clara y asequible á entendimientos convenientemente preparados, siendo en resumen, la precitada obra, de gran importancia y utilidad para las Maestras de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien resolver sea declarada de utilidad pública en las Escuelas Normales femeninas y Centros de análogo carácter, la obra «Ars. Sarcinato, Tratado enciclopédico de Sastre-
ría», de que es autor D. José Gitart Easangé, considerándola merecedora de los beneficios que á tal declaración van unidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes al concurso previo de traslación anunciado para la provisión de la Cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararlo desierto, disponiendo á la vez que de nuevo se anuncie su provisión en el tiempo y forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las diez á las doce de la mañana, y de una á cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Agosto de 1917.

Montepío Militar, de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados.

Día 2.

Montepío Militar, de la A á la C. Montepío Civil, de la H á M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Día 3.

Montepío Militar, de la D á G. Montepío Civil de la N á la Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Día 4.

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 6.

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Plana Mayor de tropa. Cabos. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 7 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 14 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 27 de Julio de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Julio de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.